

RECURSO DE REVISIÓN 766/2018-1 SIGEMI**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho la **SECRETARÍA DE FINANZAS** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00720418.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho la **SECRETARÍA DE FINANZAS** otorgó contestación a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho la solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV y V del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-766/2018-1 SIGEMI.**
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE FINANZAS, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho el ponente:

- Tuvo por recibido el oficio número SF-UT/134/2018 con 01 un anexo, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido el 22 veintidós de octubre.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por presentadas pruebas.
- Tuvo al recurrente por no manifestado lo que a su derecho convino y no ofrecidas pruebas y alegatos.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 02 dos al 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días 06 seis, 07 siete, 12 doce a 14 catorce de octubre de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

El hoy recurrente solicitó la siguiente información:

"Quiero saber cual fue el gasto total en comunicacion social en los años 2015, 2016 y 2017" **SIC.** (Visible a foja 02 dos de autos).

Al otorgar contestación, el sujeto obligado notificó la siguiente respuesta:

"Con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, en la que se señala que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación se informará al peticionario dentro del término de 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes de poder así determinarlo, por lo que estando en tiempo y forma legal, me permito orientar al recurrente para que dirija su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación Social ubicada en la calle de Vicente Guerrero No. 515 primer piso zona centro con teléfono oficial (444) 810 08 16 y (444) 144 26 04, en un horario de atención de Lunes a Viernes de 8:00 - 2:30 horas. Competencia que tiene su fundamento en el decreto de creación de la Coordinación General de Comunicación Social de fecha 1º de julio 2002 en sus artículos 1, 2, 3, 5, 9, 10 y demás relativos aplicables." **SIC.** (Visible a la vuelta de la foja 02 dos de autos).

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, y manifestó que:

“No me entregaron la información solicitada no obstante que de acuerdo al artículo 33 de la ley organica de la administración publica del estado de San Luis Potosi establece que son atribuciones de la Secretaria de finanzas las siguientes atribuciones: XVIII. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado...” SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

Pues bien, de la respuesta recaída a la solicitud de información de la que deriva este recurso, se advierte que el sujeto obligado orientó al particular para que dirigiera su solicitud a la Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado, al ser éste el organismo competente para otorgar contestación, lo que fundó en los artículos 1,2,3,5,9 y 10 del decreto de creación de dicha Coordinación.

Al respecto, en la especie se tiene que la respuesta proporcionada por la autoridad fue otorgada de manera correcta, toda vez que en efecto, el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud de información que aquí nos ocupa, toda vez que de lo dispuesto en el artículo 1º del decreto mencionado, la Coordinación General de Comunicación Social se creó como unidad técnica de apoyo del titular de las dependencias de la Administración Pública Estatal, cuyo objeto es el de difundir y analizar la información estatal y nacional relacionada con las actividades que desarrolla la administración pública, así como ser el enlace con los medios masivos de comunicación:

ARTÍCULO 1º.- Se crea la Coordinación General de Comunicación Social, como una unidad técnica de apoyo del titular del Poder Ejecutivo del Estado y de las diferentes dependencias de la Administración Pública Estatal, la cual tiene por objeto difundir y analizar la información estatal y nacional relacionada con las actividades que desarrolla la administración pública del Estado y ser el enlace del titular del Poder Ejecutivo del Estado, los titulares de las dependencias que conforman la administración pública de la entidad y los medios masivos de comunicación, y cuyo Coordinador General será designado por el Gobernador del Estado.

De acuerdo a su artículo 4º, ésta estará integrada por un Coordinador General y una Dirección Administrativa, como se puede observar de sus fracciones I inciso a y II inciso d:

ARTÍCULO 4º.- La Coordinación General de Comunicación Social contará con la siguiente estructura:

I. COORDINADOR GENERAL:

a) Secretaría Particular.

II. DIRECCIONES DE AREA:

d) Administrativa:

- “ Departamento de Recursos Materiales y Financieros.
- “ Departamento de Recursos Humanos.

Ahora, en cuanto al Coordinador General, éste tiene, entre otras atribuciones, la de administrar, a través de la Dirección Administrativa, el presupuesto asignado para su funcionamiento, lo que se encuentra establecido en el artículo 5º fracción XVII:

ARTÍCULO 5º.- El Coordinador General de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

- XVII. Administrar a través de la Dirección Administrativa de la propia Coordinación General de Comunicación Social, el presupuesto asignado para su funcionamiento;

Lo que se replica en el artículo 10 fracción II, conforme a lo cual, corresponde a la Dirección Administrativa el ejercicio y control del presupuesto de egresos:

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Dirección Administrativa las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar a las diversas Direcciones de la Coordinación General de Comunicación Social, los recursos humanos y técnicos que se requieran en la realización de sus programas de trabajo;
- II. Ejercer y controlar el presupuesto de egresos de la Coordinación General de Comunicación Social;

De los numerales citados, se tiene que es la propia Coordinación General de Comunicación Social, a través de su Dirección Administrativa y de su Coordinador, quien ejerce y administra su presupuesto de egresos, por tanto, es esta Coordinación a la que le corresponde dar trámite a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, y por lo cual, la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas resulta correcta.

Aunado a lo anterior, la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado fue realizada de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley de la materia, esto es, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información, además de que se le orientó adecuadamente al sujeto obligado competente para:

*“**ARTÍCULO 158.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”*

Por ende, se confirma el acto impugnado.

6.1. Sentido de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

6.2. Archivo.

Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes y haya causado ejecutoria, la Ponencia mande archivar este expediente como asunto totalmente concluido.

6.3. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO

COMISIONADA PRESIDENTE

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.